

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
— Sala de Negocios Generales —



*Acción de responsabilidad
por pérdida
de Depósito Judicial*



MAGISTRADO PONENTE: DR.
LUIS RAFAEL ROBLES

Magistrado Ponente:

DR. LUIS RAFAEL ROBLES

ACCION DE RESPONSABILIDAD POR PERDIDA DE UNOS DINEROS
PERTENECIENTES A UN DEPOSITO JUDICIAL. - NATURALEZA
JURIDICA DE ESTE SERVICIO DEL ESTADO

La facultad que la ley procesal otorga a los jueces para recibir depósitos y consignaciones y para aplicarlos conforme a lo que se resuelva en los respectivos juicios no es una función inherente a la administración de justicia, sino se trata en estos casos de un servicio distinto anexo a ella, que obliga al Estado de acuerdo con la naturaleza de dicho servicio.

En este sentido, los dineros consignados por cuenta de expropiaciones deben entregarse oportunamente por los jueces —o sea por el Estado— a los interesados respectivos. Es esta una obligación que deriva directamente de la ley, dada la orden o disposición de entrega. De otra parte, si esos fondos desaparecen y el Estado no los puede entregar a sus destinatarios, a consecuencia de hechos ilícitos de sus agentes, es apenas natural que continúe subsistiendo su responsabilidad, ya que esta circunstancia no puede ser motivo de exoneración, sea por aplicación analógica de las normas del Código Civil sobre depósito necesario, sea por razones de simple equidad.

Corte Suprema de Justicia. — Sala de Negocios Generales. — Bogotá, once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

(Magistrado ponente, Dr. Luis Rafael Robles).

El doctor Hipólito Parra S., obrando como apoderado del señor José Antonio Melo, promovió el 22 de agosto de 1945 juicio ordinario contra la Nación, ante el Tribunal Superior de Bogotá, con el objeto de que se hicieran los siguientes pronunciamientos.

PETICIONES PRINCIPALES

«1°. Que la Nación de Colombia es civilmente responsable de la pérdida o extravío de la suma de cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (§ 466.66), que la Compañía del Ferrocarril de Cundinamar-

ca consignó en el Juzgado segundo Civil del Circuito de Facatativá, para pagar la zona séptima, en el juicio de expropiación que la citada compañía adelanta contra Abel de J. Daza y otros.

«2°. Que como consecuencia de la declaración anterior, la Nación de Colombia debe pagar a José Antonio Melo la suma de cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (§ 466.66), valor de la zona séptima antes citada.»

PETICION SUBSIDIARIA

«...Que se declare que la Nación de Colombia está obligada a consignar en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Facatativá, a cuenta del juicio de expropiación de la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca contra Abel de J. Daza y otros, la suma de cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos, con destino al pago de la zona séptima».

Para fundar sus pretensiones, el demandante adujo estos hechos:

«1°. La Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca inició en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Facatativá, juicio de expropiación contra Abel de J. Daza y otros, solicitando la expropiación de varias zonas para el Ferrocarril de Cundinamarca en su prolongación al bajo Magdalena.

«2°. Entre las zonas cuya expropiación se pidió se cuenta la zona séptima, la cual en un principio perteneció a Honorato Cortés y pasó luego a ser propiedad de José Antonio Melo.

«3°. Con la presentación de la demanda de expropiación, la Compañía demandante consignó en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Facatativá la suma de cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos (§ 4.944.86) para el pago de las zonas cuya expropiación se pidió y entre las cuales se cuenta la zona séptima.

«4°. Por medio del recibo cuya copia aparece al folio séptimo de las pruebas adjuntas a esta demanda, fraudulentamente se sustrajeron del juicio de expropiación citado la suma de seiscientos cuarenta y nueve pesos con treinta y nueve centavos.

«5°. Descubierta la anterior sustracción de dinero, los jueces primero y segundo civil del circuito de Facatativá dejaron constancia de ello, como aparece al folio 7° y 7° vuelto de las copias adjuntas a esta demanda.

«6°. Los Juzgados primero y segundo civil del Circuito de Facatativá son entidades dependientes de la Nación de Colombia.

«7°. Por petición presentada por el Gerente del Ferrocarril de Cundinamarca y por Hipólito Parra S. como apoderado de José Antonio Melo (folio 8°), se solicitó al Juzgado 2° Civil del Circuito de Facatativá la entrega de la suma de § 466.66 correspondiente al valor de la zona séptima de propiedad de mi poderdante.

«8°. Por auto de fecha 2 de mayo de 1945 dictado en el juicio de expropiación citado, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Facatativá decretó el pago a favor de José Antonio Melo de la suma de cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos, correspondiente al valor de la zona séptima.

«9°. En vista de que no había dinero para hacer el pago, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Facatativá se abstuvo de hacerlo.

«10. El Juzgado 2º Civil del Circuito de Facatativá no tiene dinero para hacer el pago de la zona séptima, porque como se dijo anteriormente de este juicio fueron sustraídos dolosa o fraudulentamente \$ 649.39».

Contestada la demanda por el señor Fiscal del Tribunal y proseguido el juicio por sus cauces legales, se le puso fin a la primera instancia del negocio por sentencia de diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por la cual se negaron todas las súplicas del libelo.

Encontró el Tribunal, para su decisión absolutoria, que las copias del juicio de expropiación allegadas al proceso eran insuficientes para demostrar el daño o perjuicio alegado por el actor, deduciendo de ahí que no había para que estudiar si se habían dado los demás elementos indispensables para la responsabilidad extracontractual.

Así llegó el negocio a esta superioridad, por apelación de la sentencia de primer grado, concedida al representante del actor.

Y como ya en esta instancia han gozado las partes de todas las oportunidades que les brinda la ley procesal, aprovechándolas el demandante para producir nuevas pruebas y el señor Procurador Delegado en lo Civil para presentar sus alegaciones, se procede ahora a dictar la decisión definitiva que corresponde.

EL CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

Considera el señor Procurador Delegado que si de las irregularidades ocurridas en el Juzgado 2º del Circuito en lo Civil de Facatativá, o sea de la pérdida o sustracción indebida de una suma de dinero, correspondiente al juicio de expropiación seguido por la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca contra Abel de J. Daza y otros, se dio aviso a los Jueces en lo Penal de Facatativá el 30 de noviembre de 1939, según constancia traída a estos autos (f. 7 v. del cuaderno número 1), debe procederse a suspender el presente juicio de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 11 del C. de P. P., hasta tanto se le ponga fin al proceso penal por auto de sobreseimiento o sentencia definitiva irrevocable.

El representante de la Nación da algunas razones sobre la influencia que puede tener en el presente asunto el resultado de la investigación criminal.

Sin embargo, la Corte no habrá de detenerse en este punto de la incidencia del proceso penal sobre el civil, por la circunstancia de que a su juicio la constancia a que se refiere el señor Procurador Delegado no es prueba suficiente de que se iniciara la investigación del hecho delictuoso. En esta constancia solamente se dice, en relación con las irregularidades ocurridas en el Juzgado 2º del Circuito de Facatativá, que al pasar el Alcalde de esta ciudad una visita en noviembre de 1939 y verificar los faltantes, «se dispuso pasar copia del acta correspondiente a la autoridad competente a fin de que se hiciera la investigación respectiva, lo que se cumplió el 30 de los mismos con oficio número 200, dirigido al señor Juez Penal del Circuito (repartimiento)». Dicha constancia puede ser prueba de que se envió la comunicación allí indicada a los jueces penales, pero no de que se iniciara efectivamente la investigación criminal. En estos casos no se puede

proceder por simples deducciones, máxime si se tiene en cuenta que cuando se pasó el aviso a los jueces penales ya era posible que la acción estuviera prescrita, pues el hecho delictuoso había ocurrido en septiembre de 1931.

Con lo dicho basta para no acceder a la suspensión pedida por el señor Procurador Delegado en lo Civil, por lo cual se pasa en seguida al estudio de fondo del asunto.

LOS HECHOS COMPROBADOS

Consisten las pruebas aportadas a este negocio en copias del juicio de expropiación seguido por la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca contra Abel de J. Daza y otros: en el cheque original que sirvió para la sustracción de fondos en dicho juicio; y en copias de los actos de nombramiento y posesión de quienes desempeñaban el Juzgado del Circuito en lo Civil de Facatativá en la época de aquella sustracción.

Con tales pruebas resultan plenamente acreditados los siguientes hechos:

1°. En el juicio contra Abel de J. Daza y otros, se decretó la expropiación de varias zonas de terreno, entre las cuales quedó incluida la zona séptima de propiedad de Honorato Cortés (fs. 4 a 7 del cuaderno Nro. 1).

2°. Para el pago de las zonas expropiadas había consignado el demandante en el Juzgado que venía conociendo del asunto —el 2° del Circuito en lo Civil de Facatativá— la suma de cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos (\$ 4.944.86), según recibo que aparece al folio 4 del cuaderno número 1.

3°. De esta cantidad hubo una sustracción o apropiación indebida de seiscientos cuarenta y nueve pesos con treinta y nueve centavos (\$ 649.39) —realizada por medio del cheque visible al folio 4 del cuaderno número 3— según se desprende de la siguiente constancia:

«Hoy primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en que entrega el Juzgado el doctor Juan Carreño Padilla, Juez saliente, al entrante doctor Carlos Angulo Garavito, se deja la siguiente constancia: Este juicio, como puede verse del oficio número 220 (folio 248) fue enviado del Juzgado 2° Civil de este Circuito a este Juzgado (se trata del 1° de Facatativá) con fecha quince de marzo de 1939, con la suma de setecientos nueve pesos cuarenta y un centavos (\$ 709.41) moneda corriente.... Por la entidad expropiadora se consignaron para el pago de las zonas expropiadas cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos (\$ 4.944.86) moneda corriente.... Por el Juzgado 2° del Circuito, hasta la fecha de remisión del juicio, se habían hecho giros por un total de tres mil quinientos ochenta y seis pesos seis centavos (\$ 3.586.06) moneda corriente. Sumadas esta última cantidad y la remitida a este despacho por el Juzgado 2°, dan un total de cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 4.295.47) moneda corriente. Aparece, pues, una diferencia de seiscientos cuarenta y nueve pesos treinta y nueve centavos (\$ 649.39) moneda legal, entre las sumas consignadas y el saldo y sumas pagadas por el Juzgado, cantidad que se hizo aparecer en el expediente (recibo de fl. 92 v.) como girada a Encarnación Rico y Rosa y Lucía Cerón, per-

sonas éstas que no son parte en el juicio, en donde tampoco aparece providencia alguna que ordene la entrega de la suma indicada a dichas personas.... Facatativá, agosto 1º de 1941. El Juez saliente (Fdo.) Juan Carreño Padilla. El Juez entrante (Fdo.) Carlos Angulo Garavito». - La anterior constancia fue dejada por el Juzgado 1º del Circuito en lo Civil de Facatativá, a donde pasó durante algún tiempo el mencionado juicio de expropiación, y puede verse a los folios 7 y vuelto del cuaderno número 1.

4.: En el susodicho juicio de expropiación se reconoció que el señor José Antonio Melo tenía derecho a percibir el valor de la zona séptima expropiada a Honorato Cortés, y se ordenó pagarle la correspondiente suma de cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (\$ 466.66), lo que tendría lugar tan pronto se hiciera la reposición de los fondos sustraídos, según providencia del Juzgado 2º del Circuito de Facatativá de dos de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que dice:

«...En memorial que obra al folio 333, suscrito por el doctor Jorge Páez G. en su calidad de Gerente de la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca S. A. y por el doctor Hipólito Parra como apoderado de José Antonio Melo, el cual fue presentado personalmente, solicitaron a este despacho que se le entregara al citado Melo la suma de \$ 466.66, consignada por la Compañía como valor de la séptima zona expropiada, o la suma que hubiera disponible en el Juzgado hasta concurrencia de la expresada, reservándose el derecho de reclamar ante la autoridad competente el pago de lo que quedara pendiente.

«De autos existe la comprobación de que José Antonio Melo tiene derecho a percibir el valor de la séptima zona, que está comprendida dentro de K. 84 más 340 metros y 84 más 678.50 con una área de 6.670 metros cuadrados, que fue expropiada como de propiedad de Honorato Cortés, según sentencia de fecha catorce de marzo de mil novecientos treinta y uno, y de que la Compañía del Ferrocarril consignó la suma de cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos, para el pago de la mencionada zona.

«De lo dicho anteriormente, y en vista de lo informado por la Secretaría, el Juzgado decreta el pago a favor de José Antonio Melo de la suma de cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (\$ 466.66) como valor de la séptima zona expropiada en este juicio. La entrega de esta suma de cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos al señor José Antonio Melo se hará una vez que se haya hecho por quien corresponda la provisión de fondos para el pago». (Folios 10 y v. del cuaderno número 1).

LA CUESTION DE DERECHO

Dadas las circunstancias especiales de este litigio, no puede entenderse que se trata aquí de un caso de responsabilidad indirecta del Estado por el hecho ilícito del Juez de Facatativá. Si ese hecho sólo impidió al Juzgado entregarle al señor José Antonio Melo la suma que se le había ordenado pagar en el juicio de expropiación, como valor de la zona séptima, su situación como demandante en este proceso no puede ser sino la de un simple

acreedor, no la de un perjudicado directo con la sustracción de los dineros consignados por la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca.

Síguese de lo dicho que este pleito no se gobierna por las disposiciones del título XXXIV del Libro 4º del Código Civil, como lo entendieron el actor y el propio tribunal a quo, sin que ello sea óbice para que se le dé el tratamiento jurídico que le corresponde, con base en los hechos sustanciales de la demanda.

Ciertamente los jueces están facultados por la ley procesal para recibir depósitos y consignaciones, para aplicarlos conforme a lo que se resuelva en los respectivos juicios. En estos casos no se trata, sin embargo, de una función inherente a la administración de justicia, sino de un servicio distinto anexo a ella, que obliga al Estado de acuerdo con la naturaleza de dicho servicio.

En este sentido los dineros consignados por cuenta de expropiaciones deben entregarse oportunamente por los jueces —o sea por el Estado— a los interesados respectivos. Es esta una obligación que deriva directamente de la ley dada la orden o disposición de entrega. De otra parte, si esos fondos desaparecen y El Estado no los puede entregar a sus destinatarios, a consecuencia de hechos ilícitos de sus agentes, es apenas natural que continúe subsistiendo su responsabilidad, ya que esta circunstancia no puede ser motivo de exoneración, sea por aplicación analógica de las normas del Código Civil sobre el depósito necesario, sea por razones de simple equidad.

De aquí se concluye que el Estado debe reponer de sus fondos comunes los dineros a que se refiere la demanda del señor José Antonio Melo, ya que está plenamente demostrado que esos dineros fueron indebidamente sustraídos del Juzgado 2º del Circuito en lo Civil de Facatativá, por el hecho ilícito de los propios funcionarios encargados de su manejo. Mas no habrá de ordenarse el pago directo al señor Melo sino la consignación de fondos en dicho Juzgado, porque en el juicio de expropiación debe quedar constancia del pago de la zona séptima expropiada.

Y por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia apelada y en su lugar, RESUELVE:

1º. Niéganse las peticiones principales de la demanda del señor José Antonio Melo.

2º. El Estado colombiano consignará en el Juzgado Segundo del Circuito en lo Civil de Facatativó, por cuenta del juicio de expropiación de la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca contra Abel de J. Daza y otros, la suma de cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos \$ 466.66) con el objeto de que con esa suma se pague al señor José Antonio Melo la zona séptima expropiada en dicho juicio.

COPIESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVA.

LUIS A. FLOREZ - BELISARIO AGUDELO D. - GERMAN ALVARADO - LUIS RAFAEL ROBLES - ELEUTERIO SERNA R. - NICOLAS LLINAS PIMIENTA, Secretario »